Trelew, 12 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados "<Persona 4> s/ Sucesión Ab Intestato" (Expte. N° 417 – Año 2025 - CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por <Persona 1> mediante el escrito ID 1919781 del 22/05/2025, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 27/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante providencia de fecha 20/05/2025 la Magistrada de primera instancia rechazó la petición formulada por <Persona 1> mediante los escritos ID 1877591 del 16/04/2025 e ID 1892406 del 02/05/202, en los que requirió la cancelación del plazo fijo perteneciente al acervo hereditario de titularidad de su hija, <Persona 2>, y la consecuente habilitación de esos fondos a los fines de adquirir productos de uso escolar, un teléfono celular, ropa y calzado deportivo para la niña, en oportunidad de realizar un viaje en familia a Estados Unidos con fecha de regreso a Argentina el 28/05/2025 (según surge de la documental – pasajes aéreos- que acompañó a su escrito ID 1877591 del 16/04/2025), asumiendo la obligación de rendir cuenta de ello oportunamente.

Para así resolver, consideró lo dictaminado por la Asesoría de Familia mediante el ID 1910546 del 16/05/2025, las obligaciones emergentes de la responsabilidad parental y lo acreditado en estos actuados en relación con el Beneficio de Pensión N° 28.366 percibido por la niña <Persona 2> y administrado por su madre. En consecuencia, ordenó nuevamente la constitución del plazo fijo renovable cada 30 días por la sumas depositadas en la Cuenta Judicial del <Persona 5> S.A. a la orden del Tribunal, dejándose constancia que dichas sumas pertenecen en su totalidad a la niña <Persona 2> en concepto de acervo hereditario.

II. Mediante el ID 1919781 del 22/05/2025, <Persona 1> interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo en fecha 27/05/2025.

En su escrito de fundamentación (ID 1927874 del 28/05/2025) manifestó que le causa agravios que no se haya considerado la pérdida del valor adquisitivo de las sumas depositadas en el plazo fijo, el cual se constituyó inicialmente en fecha 20/09/2022, siendo objeto de una sostenida desvalorización producto del contexto inflacionario nacional. Sostuvo que la inacción prolongada del capital le produjo una pérdida sistemática de poder adquisitivo, y que, de no autorizarse su disposición parcial a la brevedad, difícilmente podrá ser utilizado para la compra de bienes que resulten provechosos a la niña.

Indicó que <Persona 2> manifestó su deseo de adquirir un teléfono celular y ropa deportiva, bienes que se encuentran directamente vinculados a su integración social, escolar y afectiva y que son herramientas que le permiten una participación activa en su

entorno, acorde a su edad (doce años), y por ello resultaría razonable que se autorice la disposición de parte del dinero heredado, ya que permitiría un mayor aprovechamiento en beneficio directo de la niña.

Adujo que sería coherente presumir la voluntad de su padre al dejar esas sumas a su hija, “quien hubiera querido que se utilice en mejorar su bienestar presente, más aún tratándose de una suma moderada y destinada a potenciar su desarrollo educativo y social”

En segundo lugar, indicó que le causa agravios que la Magistrada a quo haya considerado los argumentos expuestos por la Asesora de Familia respecto a que la pensión que percibe excluye la posibilidad de utilizar la suma depositada “en beneficio de la niña con un claro destino educativo, formativo y social”, cuando la pensión es un beneficio de carácter alimentario, cuya principal finalidad es cubrir las necesidades básicas de subsistencia de la persona, que no interfiere ni debe restringir el acceso a bienes heredados que le pertenecen legítimamente.

Culminó su presentación manifestando que la decisión no fue adoptada a la luz de la Convención de los Derechos del Niño. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por escrito ID 1946338 del 11/06/2025, la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 03/06/2025, dictaminó que debía mantenerse la resolución cuestionada.

III. Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que la solicitud efectuada por <Persona 1> mediante los escritos ID 1877591 del 16/04/2025 e ID 1892406 del 02/05/2025, tenía por objeto el aprovechamiento del dinero en el marco del viaje a Estados Unidos programado para el período comprendido entre los días 11/05/2025 y 28/05/2025, según surge de su presentación y de la documental que acompañó (pasajes aéreos- que acompañó a su escrito de ID 1877591 del 16/04/2025).

Ahora bien, conforme se desprende del estado actual del expediente y del propio curso del tiempo, dicho viaje tuvo lugar con anterioridad a esta resolución, lo cual torna improcedente el tratamiento de la petición en los términos requeridos, en virtud de haber cesado el objeto sobre el cual recaería un pronunciamiento judicial. El agravio, para justificar el recurso de apelación, debe también ser actual, es decir, debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de resolverse la cuestión en la Alzada (conf. Sala B, en la SIL N° 45/2025, entre muchas otras.)

Si conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. El requisito necesario para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (conf. Sala B de esta Alzada, en la SIF N° 13/2017, entre muchas otras).

Por lo tanto, toda vez que el hecho que motivó la solicitud, esto es, el viaje internacional, ya se produjo, y no media un interés jurídico subsistente que justifique el dictado de una resolución sobre el punto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación, por carecer de actualidad la cuestión planteada.

IV.- Por último, dada la forma en la que se resuelve, no se imponen costas y no se regulan honorarios.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) **DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por <Persona 1> mediante el escrito ID 1919781 del 22/05/2025 contra la providencia del 20/05/2025.

II) **SIN IMPONER** costas y sin regular honorarios por la labor desarrollada en la Alzada.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___01____ /2025 - SIE - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA